

Sentencia Corte Suprema Rol N° 34.719-2021
“Ferrada Zúñiga, Ruth con Presidencia de la República”

Tribunal	Corte Suprema
Rol	N° 34719-2021
Fecha	27 de mayo de 2021
Partes	- Recurrente: Ruth FERRADA ZÚÑIGA. - Recurrido: Presidencia de la República.
Tipo de recurso	Recurso de Apelación
Materia General	Empleo a contrata; Principio de legalidad; Cargo de exclusiva confianza; Motivación del acto administrativo
Materia Específica	Se discute sobre si es o no un cargo de exclusiva confianza aquel del cual fue removida la recurrente, quien prestaba servicios en la Presidencia de la República
Decisión	Se acoge el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. FERRADA ZÚÑIGA respecto de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazó el Recurso de Protección que interpuso en contra de la Presidencia de la República, revocándola, y resolviendo que debe ser reintegrada a sus labores con las remuneraciones que le correspondan hasta el 31 de diciembre del año 2021.
Normativa	Art. 6°, 7°, 19 n° 2 y 32 n° 10 de la Constitución Política; art. 2°, 49 y 51 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y, art. 6°, 7° letra a), 146 y 148 de la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo.
Principales Argumentos	<ul style="list-style-type: none"> - Que un cargo sea de exclusiva confianza, ha de colegirse de lo que disponga la ley que regula al servicio público correspondiente, en relación al art. 7° del Estatuto Administrativo, y no del grado o de la relevancia de las labores que el funcionario desarrolle. Y, su terminación debe ajustarse al art. 148 del Estatuto Administrativo (c. 3°). Así, la prestación de servicios bajo la modalidad de exclusiva confianza es excepcionalísima, pues solo la Ley puede fijar cargos en tal carácter y uno de los efectos importantes relativos a su nombramiento es que, quienes los sirven, no gozan de los derechos a la carrera funcionaria ni a la estabilidad en el empleo (c. 5° párrafos 2° y 3°, 6° y 7° párrafo 1°). - Que, la recurrida afirma que toda la planta de funcionarios y empleos a contrata de la Presidencia de la República ostentan la calidad de exclusiva confianza y que, en la especie, la recurrente <i>“ha perdido las aptitudes y competencias que le permitían ejercer adecuadamente las funciones encomendadas por la jefatura de su persona, y que en definitiva determinan –que en la actualidad- las expectativas de confianza de esta autoridad administrativa respecto de este empleado sean nulas o inexistentes”</i> (c. 1° y 7°, párrafo 2°). - Que el recurrido considere que el empleo de la recurrida sea de confianza solo se basa en el parecer unilateral de la autoridad (c. 2°). En efecto, el art. 32 n° 10 de la Constitución Política establece como atribución del Presidente de la República nombrar y remover a los funcionarios que la ley determina como de su exclusiva confianza.



	<p>En este sentido, el artículo 7° letra a) del Estatuto Administrativo establece que la planta de la Presidencia de la República es de su exclusiva confianza. Según los art. 146 y 148 del Estatuto Administrativo, para el término en un cargo de exclusiva confianza se requiere de la petición de renuncia y la declaración de vacancia (c. 5°, párrafos 1° y 4°).</p> <p>Empero, lo anterior no guarda vinculación con el empleo de la recurrente, que es a contrata (c. 2°).</p> <ul style="list-style-type: none">- Que, aceptar que todos los funcionarios que prestan servicio a contrata en la Presidencia de la República son de exclusiva confianza, implica admitir que a autoridad administrativa, por medio del nombramiento, es la que crea este tipo de cargos, lo que resulta inadmisibles, por estar reservado a la ley y, por tanto, importa una infracción de la autoridad administrativa al principio de legalidad, conforme al cual solo puede realizar aquello expresamente permitido (c. 7°, párrafo 3°).- Que, sin perjuicio de lo anterior, si se aceptara que los empleados a contrata puedan servir cargos de exclusiva confianza, tal circunstancia debiera consignarse en el acto de nombramiento, lo que tampoco se ha verificado en la especie (c. 8°).- Que, en suma, la motivación del acto impugnado no guarda vínculo alguno con lo estipulado en la contrata (c. 9°) y, al fundarse en la supuesta exclusiva confianza del cargo de la recurrente, el recurrido ha incurrido en el vicio de desviación de poder (c. 10°).
Comentarios generales	<p>Es importante este criterio, pues permite dar cuenta:</p> <ol style="list-style-type: none">1. <i>Acerca de los cargos públicos de exclusiva confianza.</i> En este sentido, la sentencia es explícita en señalar que (i) el nombramiento y remoción en el cargo se basa en la confianza de la autoridad; (ii) que un cargo sea de exclusiva confianza requiere dejar constancia de ello en el acto de nombramiento (iii) quienes sirven estos cargos no tienen derecho a la carrera funcionaria y a la estabilidad en el empleo; (iv) que un cargo sea de exclusiva confianza solo se basa en que así lo estatuya la Ley, con irrelevancia del grado del funcionario o la relevancia de sus funciones; y, (v) que todo lo anterior denota que los cargos de exclusiva confianza son excepcionalísimos.2. <i>Acerca de los funcionarios de la Presidencia de la República.</i> Que la Ley, en virtud del cariz particular que reviste la institución presidencial, haya establecido que son de su exclusiva confianza quienes sirvan en la planta de la Presidencia de la República, no se comunica a los empleados a contrata –y colegimos, menos aún a los honorarios–, pues aquel <i>status</i> funcional es excepcionalísimo.

Por Andrés Vergara Soto
Ayudante Cátedra Derecho Público